



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**PROCESO**                      **UNION MARITAL DE HECHO**  
**RADICACIÓN**                **41001-31-10-001-2022-00210- 00**  
**DEMANDANTE**              **JUAN CARLOS PACHECO PINZON**  
**DEMANDADO**                **CIELO PEREA VALDERRAMA (Q.E.P.D)**

Neiva, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de Unión Marital de Hecho propuesta por el señor **JUAN CARLOS PACHECO PINZON**, quien actúa por medio de apoderado judicial en contra de **CIELO ROCIO PEREA VALDERRAMA (Q.E.P.D)**, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- De conformidad con el Art. 87 del Estatuto Procesal Civil, la parte actora debe indicar si existe proceso sucesorio en curso o terminado de la fallecida **CIELO ROCIO PEREZ VALDERRAMA** y en caso afirmativo, dirigir la demanda, contra aquellos a los que les fue reconocido interés jurídico para actuar dentro de dicho trámite y a su vez contra los herederos indeterminados del causante.

A su vez de acuerdo con la norma en cita si aún no se ha iniciado dicho proceso sucesorio, el demandante deberá dirigir la demanda contra los herederos que conozca en su condición de determinados, y contra los indeterminados si sus nombres se ignoran y si en última instancia desconoce quien tenga la calidad de herederos del causante deberá impetrar la petición exclusivamente contra aquellos.

Como corolario de lo anterior, se le advierte al demandante que no es viable que se demande a la extinta **CIELO ROCIO PEREZ VALDERRAMA**, por cuanto por su condición de fallecido no tiene la

capacidad para ser parte en litigio alguno según las voces del Art. 53 del Código General del Proceso.

2.- En caso que la parte actora impetre la demanda contra herederos determinados debe arrimar el nombre, domicilio y la dirección físico o electrónicos de los mismos según las voces de los numerales 2 y 10 del Art. 82 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020 y a su vez aportar los documentos que verifiquen la calidad con que se llame a los accionados de conformidad con el numeral 2 del Art. 84 *Ibídem*.

3.-Igualmente, la parte actora de conformidad con el numeral 4 del Art. 82 del Código General debe precisar si conjuntamente con la pretendida declaración de unión marital de hecho también desea la formación de la sociedad patrimonial subyacente a la misma según las voces del Art. 2 de la ley 54 de 1990, pues dicha circunstancia no se indica en el acápite denominado de “*DECLARACIONES*”.

Téngase al abogado inscrito Dr. FRANCISCO VARGAS SALAS, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

**NOTIFIQUESE**



**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza

